

COPIA

Piura, 01 de diciembre de 2009

VISTO: El Cuadernillo sobre Estudio Económico Financiero del principal Expediente N° P.R.-001-2009-DRTPE-PIURA-ZTPET materia del Procedimiento de Negociación Colectiva seguido entre SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE SKANSKA DEL PERU S.A., con SKANSKA DEL PERU S.A., viene a este Despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto por el representante de la empresa don José Antonio Rodríguez Anhuaman, mediante escrito de registro N° 7866, de fecha 05 de noviembre del 2009, contra la Resolución Zonal N° 01-19-C-083-2009-DRTPE-PIURA-ZTPET del 19 de octubre de 2009,

CONSIDERANDO:

Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR.

Que, mediante Resolución Zonal N° 01-19-C-083-2009-DRTPE-PIURA-ZTPET del 19 de octubre de 2009, la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia sanciona con multa de S/ 2,662.50 (Dos Mil seiscientos sesenta y dos con 50/100 Nuevos Soles) a SKANSKA DEL PERU S.A., por haber incumplido con presentar la información necesaria para valorizar peticiones de trabajadores y examinar la situación económica financiera y laboral de la empresa en el procedimiento de negociación colectiva materia del Expediente N° P.R.-001-2009-DRTPE-PIURA-ZTPET, conforme a lo regulado por el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 045-95-TR, modificada por la Resolución Ministerial N° 046-97-TR.

Que, el recurrente fundamenta su apelación señalando que se le ha impuesto una multa alegando que se ha negado a brindar la información económica y financiera que le solicitaron, lo que no se ajusta a la verdad, ya que no se ha valorado correctamente las razones por las cuales no brindaron esa información.

Que, sostiene el recurrente que mediante escrito presentado con fecha 10 de marzo del 2009, dio cuenta que entre las razones de su pedido, de que se deje sin efecto la solicitud de presentar el informe económico financiero, estas no han sido correctamente evaluadas por la Autoridad de Trabajo generando una resolución errada, que en el escrito referido manifestó, que por comunicación de fecha 21 de abril del 2009, habían cumplido con entregar al sindicato la información requerida, pese a que pretendieron desconocer el acuerdo arribado en el acta del 06 de enero del 2009 y que así mismo conforme a las actas de negociación de trato directo se acordó la postergación de los aspectos referidos a la negociación económica, y que como consecuencia del quiebre del trato directo por parte del sindicato, sostuvieron una reunión de conciliación con la Autoridad Administrativa de Trabajo en la que se acordó el reinicio del trato directo a partir del 25 de agosto, siendo estas las razones por las cuales no entregó la información, las que considera tienen asidero legal por lo que no pueden considerarse como una negativa de su parte.

Que, señala también el recurrente que estando en plena negociación colectiva, prima la voluntad de las partes, encontrándose la Autoridad Administrativa de Trabajo facultada a intervenir sólo cuando ya no exista ninguna posibilidad de acuerdo entre las partes, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, ya que como indica, se ha iniciado el trato directo, sin perjuicio de la respuesta dirigida al sindicato de fecha 21 de abril del 2009.

Que, agrega el recurrente que otra circunstancia señalada y no valorada, lo constituye el

[Firma]

COPIA

hecho informado, que en la instalación de negociación colectiva del 06 de enero del 2009 se acordó iniciar la negociación en dos etapas: aspectos remunerativos y aspectos no remunerativos, tal como aparece en el escrito presentado el 10 de marzo del 2009, y como quiera que los acuerdos, al igual que los contratos es Ley entre las partes, que parte del principio de que lo que se acuerda debe cumplirse y obedecerse en su integridad, pues ello también debió considerarse como una causa justa para no facilitar la información, más no como una negativa.

Que, finalmente refiere el recurrente, que se sostiene en la recurrida que su representada no ha presentado escrito alguno en relación a su derecho a la defensa, lo cual no se ajusta a la verdad, lo que atenta contra el debido proceso y conlleva a conclusiones y resoluciones erradas, pues como lo manifestó, si formuló sus razones por las cuales consideraba que no era necesario entregar la información solicitada (escritos del 10 de marzo del 2009 y del 17 de septiembre del 2009), los cuales aprecia no han sido estimados ni tomados en cuenta por la jefatura y que respecto al derecho que tiene al debido proceso y que considera ha sido vulnerado con la resolución que se recurre, señala el recurrente, que el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el expediente 7289-2005-PA/TC, ha señalado que el derecho al debido proceso es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias, de su respeto y protección, sobre todo órgano público o privado que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales. Sobre el particular, señala que el debido proceso debe ser definido como el derecho fundamental que busca el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarles. Por lo cual, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales, dentro de un proceso, sea este administrativo o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

Que, del estudio y análisis de los autos resulta imperativo tener presente que en aplicación del Artículo 56° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR y normas reglamentarias, en el procedimiento de negociación colectiva corresponde a la Oficina Especializada del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, efectuar la valorización de las peticiones de los trabajadores y examinar la situación económico-financiera de las empresas, en base a la información que éstas deben presentar obligatoriamente.

Que, estando a lo señalado en el párrafo precedente, si bien la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo no prevé en que etapa de la negociación colectiva debe efectuarse la participación de la Autoridad de Trabajo valorizando el pliego, ésta puede producirse en cualquiera de ellas; por tanto, es de observar que en la norma no se señala que cuando las partes se encuentren en trato directo, la parte empleadora queda eximida o justificada para no presentar la misma cuando ésta ha sido requerida de manera formal por la Autoridad Administrativa de Trabajo, por el contrario su presentación tiene el carácter de obligatorio conforme lo prescribe literalmente el primer considerando de la Resolución Ministerial N° 045-95-TR.

Que, conforme se observa del requerimiento de la Información Económica Financiera Laboral efectuado por la Oficina Técnica Administrativa de esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura, mediante Oficio N° 214-2009/DRTPE-PIURA-OTA de fecha 14 de agosto del 2009, el mismo que fue notificado a la empresa Skanska del Perú S.A. el 20 de agosto del 2009, la empresa no

COPIA

VISTO: cumplió con presentar la información solicitada dentro del plazo establecido en el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 045-95-TR, así como tampoco solicitó prórroga del plazo para su presentación, ni ha cumplido hasta la fecha con presentarla; por lo que siendo así y estando a que las razones expuestas por el recurrente en su recurso de apelación no resultan amparables para eximirlo ni justificar la no presentación de la Información Económica Financiera Laboral, por tanto, el mismo deviene en infundado; por lo que resulta procedente confirmar la venida en grado.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR.

SE RESUELVE:

Declárese INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Don JOSE ANTONIO RODRIGUEZ ANHUAMAN en calidad de representante de la empresa mediante registro N° 7866 de fecha 05 de noviembre de 2009; en consecuencia, CONFIRMESE lo resuelto por la Autoridad Administrativa de Trabajo mediante Resolución Zonal N° 01-19-C-083-2009-DRTPE-PIURA-ZIPET del 19 de octubre de 2009; que multa a SKANSKA DEL PERU S.A., con RUC N° 26357259976, con el monto ascendente a S/. 2,662.50 (Dos mil seiscientos sesenta y dos con 50/100 Nuevos Soles), en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución; y, vuelvan los autos a la zona de origen para sus fines, dejándose a salvo el derecho de la recurrente de accionar ante la autoridad competente. HAGASE SABER. - Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo. - Director (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales. - Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura. - Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley. -

Socorro Elizabeth Castillo Campos
Esp. Adm. / Direc. Prev. Sol. Conf. Lab.
Dirección Regional de Trabajo y P.E.